



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo N°680013103004-2019-00060-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado dentro del término por el apoderado de la demandante en contra del proveído de 08 de septiembre de 2021 (consecutivo 5), por cuya virtud, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Refiere el censor que las condiciones para la procedencia del desistimiento tácito no se cumplen porque, si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un término mayor a un (1) año, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, por las partes ni por el Juzgado, también es cierto que antes de decretarse la referida terminación, el suscrito adelantó una gestión, interrumpiendo de esta forma, la posibilidad temporal para que el Juzgado lo hiciera.

De igual forma indicó que presentó escrito de reforma de la demanda el 12 de julio de 2021 interrumpiendo los términos, y aunque la misma se radicó después de un (1) año, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada y mientras no se ordenara la terminación del proceso todo seguía latente, toda vez, que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), sino que debe efectuarse a petición de parte o de oficio, concluyéndose, que ese fenómeno jurídico solo opera una vez se decreta por el Juez y no por el simple transcurso del tiempo, por lo tanto, mientras no exista pronunciamiento en ese sentido, no puede existir desistimiento tácito.

Insistió en que es cierto, que una vez, cumplido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, surge el deber del Juez de decretar el desistimiento, pero si este no aplica esa consecuencia, no puede impedir a la parte actora actuar, debido a que el proceso sigue vigente.

De otra parte, se refirió además a que efectivamente el proceso se encontraba para notificar el mandamiento de pago, pero como lo que se pretendía era reformar la demanda con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, no tenía sentido notificar el mandamiento de pago vigente pues el impulso que requería el interés de mi prohijada era la efectividad del gravamen vía la reforma de demanda, y posterior a su pronunciamiento ahí si la debida notificación.

Finalmente indicó que se debió tener en cuenta lo establecido en el literal c del artículo 317 del C. G. del proceso el cual establece que “cualquier actuación...”, interrumpe el proceso.

No se corrió traslado del recurso como quiera que no se ha notificado al extremo demandado.

## 2. SE CONSIDERA

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

2.2 El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación y regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1º de octubre de 2012, núm. 4º, art. 627, *ib.*), dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”.*

A su turno, el numeral 4º del artículo 625 *ibídem*, señala:

“(…) el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (…)”, esto es, del 1º de octubre de 2012”

(Lo resaltado es del Juzgado).

Leído el texto normativo, pronto aflora que para la imposición de la sanción que allí se trata, basta apenas con que el proceso permanezca inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, cuando no se ha dictado sentencia.

Con el propósito de verificar la concurrencia de la prenombrada sanción procesal, da cuenta el plenario que la última actuación en el cuaderno principal data del 28 de junio de 2019 (fl.41) y corresponde a la remisión del oficio 1882 por parte de la Secretaría a la Superintendencia de Sociedades remitiendo copia del proceso para que hiciera parte del proceso de reorganización de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA.

En dicho auto de 24 de mayo de 2019 (fl.37) se le indicó a la parte actora el trámite que se le impartiría a la demanda respecto de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA, y se le informó además que el proceso ingresaría al Despacho si el demandante manifestaba que no continuaría la ejecución contra los demandados que restaban, sin embargo esto no ocurrió, pues con memorial del 5 de junio de 2019 (fl.40) se comunicó que se continuaría la demanda contra los demás demandados, pero pese a esta manifestación el extremo demandante no acreditó el agotamiento de la notificación, y esperó hasta el 12 de julio de 2021 (PDF 3) para solicitar la reforma de la demanda.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares se tiene que la última actuación data del 3 de abril de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de marzo de 2019 (fl.3), pero tampoco se acreditó que a los mismos se les impartiera trámite, y solo hasta el 12 de julio de 2021 (PDF 3 del cuaderno principal) se solicitaron medidas cautelares y modificación de los oficios.

Lo anterior para explicarle al actor nuevamente que entre la última actuación del proceso que es de 28 de junio de 2019 y el 16 de marzo de 2020 (*fecha de inicio de la suspensión de términos según el acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020*) alcanzaron a pasar más de 8 meses, y entre el 2 de agosto de 2020 (*un mes contado a partir del levantamiento de la suspensión de términos, según el Acuerdo PCSJA20-11581 y el Decreto 564 de 2020*) hasta el 12 de julio de 2020, transcurrieron más de 11 meses.

Quiere decir lo anterior que el proceso permaneció inactivo por un término superior a un año, contado a partir del 28 de junio de 2019, lapso durante el cual no se solicitó ni adelantó alguna actuación.

De esta forma, es patente de los hechos rotulados en precedencia, la advertencia del desistimiento tácito, pues al haberse surtido la última actuación procesal el 28 de junio de 2019, el expediente permaneció inactivo por más de un año, descontando el tiempo de suspensión como atrás se explicó.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada anterior a la petición del 12 de julio de 2021 con la virtualidad de

interrumpir el plazo establecido para la operancia de la institución jurídica en comento.

Además, imperioso es recordar que en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, mismo que se ve equiparado con el de la temporalidad, según el cual los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables imponen la observancia a cargo de los justiciables de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, amén de lo consagrado en el artículo 117 del CGP.

Atendiendo una interpretación sistemática del prenombrado artículo 317 del Código General del Proceso de bruces al precepto consagrado en el artículo 117 *ib.*, una vez cumplido en silencio el término concedido para la interrupción del desistimiento tácito, el mismo sucumbe y, por tanto, las actuaciones posteriores no podrán prorrogarlo, pues si bien es cierto que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para decretar el desistimiento tácito, también lo que para qué efectivamente se "*interrumpa*" **es preciso que el mismo se encuentre aun surtiéndose, es decir, que no esté vencido.**

Entonces, una vez transcurre el término señalado en la ley, el interlocutorio que decreta la terminación por desistimiento tácito, no reconoce la existencia de esta figura, si no que la declara ante su configuración por el lapso señalado sin que solicitudes posteriores tengan la capacidad de resquebrajar el término transcurrido. En otras palabras: únicamente se puede interrumpir el término cuando dentro de él se adelanta actuación alguna por parte del actor, mas no, precisase, posterior aquel.

Esa es la postura actual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga siendo M.P. el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que nos avoca:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*<sup>1</sup>

De esta forma, al advertirse que no se adelantó actuación alguna dentro del tiempo transcurrido entre el 28 de junio de 2019 hasta el 12 de julio de 2021(descontando las interrupciones legales atrás reseñadas), es dable concluir que no existió la interrupción del plazo alegado por el censor y por ello no se repondrá el auto antes mencionado.

2.3 Se concederá ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, tal y como dispone el artículo 317 numeral 2, literal e) del CGP.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. Interno No. 2002-223.  
KVAC

Secretaría proceda conforme dispone el artículo 326 del CGP, una vez culminado el término a que alude el artículo 322 numeral 3 del CGP.

Cumplido lo anterior remítanse las diligencias ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### 3. RESUELVE

PRIMERO.- Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el 8 de septiembre de 2021 (consecutivo 5), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO.- Se CONCEDE ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, tal y como dispone el artículo 317 numeral 2, literal e) del CGP.

TERCERO.- Secretaría proceda conforme dispone el artículo 326 del CGP, una vez culminado el término a que alude el artículo 322 numeral 3 del CGP.

Cumplido lo anterior remítanse las diligencias ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31371f8cc12cb8bb23333d8c63fb592d4eec78d7288ca9e01ba0b1f0ecc73f**

Documento generado en 23/06/2022 02:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**